



**EXPEDIENTE** : 2118-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : VANACORP PERÚ S.A.  
**UNIDAD MINERA** : MINAS RAGRA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE HUAYLLAY, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PASCO  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : ARCHIVO

Jesús María, 27 de setiembre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 854-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de setiembre del 2017, el escrito de descargos del 10 de agosto del 2017 presentado por Vanacorp: y.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 2 al 3 de setiembre del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular al proyecto de exploración minera "Minas Ragra" de titularidad de Vanacorp Perú S.A. (en lo sucesivo, **Vanacorp**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 2005-2016-OEFA/DS-MIN del 26 de noviembre del 2016<sup>1</sup> (en lo sucesivo, **Informe Preliminar**).
2. Mediante Informe de Supervisión Directa N° 120-2017-OEFA/DS-MIN del 25 de enero del 2017<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que Vanacorp habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1124-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 26 de julio del 2017<sup>3</sup>, notificada a Vanacorp el 7 de agosto del 2017<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Vanacorp, por la comisión de una supuesta conducta infractora que se detalla a continuación:

**Tabla N° 1: Presunta infracción administrativa imputada a Vanacorp**

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida
1	Vanacorp no comunicó en forma previa y por escrito al Ministerio de Energía y Minas y al OEFA el inicio	<b>Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM</b> <i>"Artículo 17°.- Informe sobre actividades de exploración</i> <i>El titular está obligado a informar todas las actividades de exploración que realice conforme a los estudios ambientales aprobados por la autoridad, en la Declaración Estadística Mensual que presenta ante el Ministerio de Energía y Minas, la cual se encontrará a disposición del OSINERGMIN, para efectos del ejercicio de sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo</i>

<sup>1</sup> Páginas 66 al 72 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios 3 al 13 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 23 al 28 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 29 del Expediente.





de sus actividades de exploración minera en el proyecto "Minas Ragra".	anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración."					
	<b>Norma tipificadora</b>					
	Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones aplicable a las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2015-OEFA/CD.					
	<b>Rubro</b>	<b>Tipificación de la Infracción</b>	<b>Base Legal</b>	<b>Calificación de la gravedad de la infracción</b>	<b>Sanción no Monetaria</b>	<b>Sanción Monetaria</b>
	1		<b>OBLIGACIONES GENERALES DE LOS TITULARES DE LA ACTIVIDAD MINERA</b>			
	1.5	No comunicar el inicio o reinicio de actividades de exploración.	Artículo 17° y 18° del Reglamento Ambiental para la Exploración Minera.	Leve	Amonestación	Hasta 20 UIT

4. El 10 de agosto del 2017, Vanacorp presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).

5. El 27 de setiembre del 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos emitió el Informe Final de Instrucción N° 854-2017-OEFA/DFSAI/SDI.



**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

6. El presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).



7. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, que se trate de desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>6</sup>, de acreditarse la

<sup>5</sup> Escrito de registro N° 59997. Folios 31 al 34 del Expediente.

<sup>6</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del





existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Único hecho imputado

##### a) Obligación contemplada en la normativa ambiental

9. De conformidad con lo establecido en el Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, el titular minero está obligado a comunicar por escrito, previamente a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **DGAAM**) y al Osinergmin, el inicio de sus actividades de exploración.
10. Al respecto, cabe señalar que en virtud de las facultades transferidas del Osinergmin al OEFA mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, a partir del 22 de julio del 2010, el OEFA es competente para realizar el seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de las actividades mineras bajo el régimen de la gran y mediana minería.
11. Siendo así, a partir del 22 de julio del 2010, todos los titulares mineros que realizan actividades bajo el régimen de la gran y mediana minería se encontraban obligados a comunicar por escrito, previamente ante la DGAAM y el OEFA, el inicio de sus actividades de exploración.
12. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encontraba sujeta Vanacorp, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



b) Análisis del hecho detectado

13. De conformidad con lo consignado en el Informe Preliminar<sup>7</sup>, como resultado de las acciones de la supervisión regular, se constató que Vanacorp inició actividades de exploración en el proyecto de exploración minera "Minas Ragra", sin comunicarlo de forma previa a la DGAAM y al OEFA.
14. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta de la revisión del Sistema de Tramite Documentario del OEFA y en el Sistema de Evaluación Ambiental en Línea – SEAL del Ministerio de Energía y Minas, donde no se registró evidencia de la comunicación del inicio de actividades del proyecto Minas Ragra.
15. En la etapa de instrucción se efectuó la búsqueda en dichos sistemas, constatando que Vanacorp comunicó por escrito el 5 de junio del 2017 al OEFA<sup>8</sup> y el 6 de junio del 2017 a la DGAAM<sup>9</sup>, el inicio de sus actividades de exploración, las cuales habían empezado el 11 de enero del 2016; por lo tanto, Vanacorp comunicó el inicio de sus actividades con una posterioridad aproximada de un (1) año y cinco (5) meses.

c) Subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador

8. El Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad<sup>10</sup>.
9. En esa línea, el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), establece lo siguiente<sup>11</sup>:

<sup>7</sup> Páginas 67 al 69 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 34 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 35 y 36 del Expediente.

<sup>10</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.

<sup>11</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"







- (i) Si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del PAS, se dispondrá su archivo.
  - (ii) No se entiende como subsanación voluntaria si se produjo como consecuencia del requerimiento por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor.
10. En el presente caso, la comunicación de inicio de actividades al OEFA se realizó en el mes de junio del año 2017, mientras que el inicio del presente procedimiento sancionador se produjo en agosto del 2017.
  11. Además, pese a que la comunicación de inicio de actividades se dio con una posterioridad aproximada de un (1) año y (5) meses después del inicio efectivo de las mismas, no se advierte que se haya dado el supuesto en que la Dirección de Supervisión o un supervisor haya requerido a Vanacorp comunicar el inicio de sus actividades en el proyecto de exploración "Minas Ragra"; por lo que no se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por dicha empresa a fin de subsanar el hecho detectado.
  12. Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la subsanación de la conducta imputada ha sido voluntaria y antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. En consecuencia, en aplicación de lo señalado en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde eximir de responsabilidad a Vanacorp y declarar el archivo de la presente conducta imputada**, careciendo de sustento pronunciarse por los descargos presentados por Vanacorp.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Vanacorp Perú S.A.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a **Vanacorp Perú S.A.** para la presentación de descargos.

**Artículo 3°.-** Informar a **Vanacorp Perú S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1106-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 2118-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

**RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA**  
Director (e) de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismos de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental



GPB/yct